Esquel, de julio de 2017.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

-----CONSIDERANDO:----------

------1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del joven S. O. C., en los términos del art. 32 CCyCN y por tres años (art. 40 del mismo texto). Limitó la capacidad civil para los actos de administración, disposición y garantía que detalló en el punto 1) de la resolución (ver fs. 64); Designó administradores de apoyo y curadores a los Sres. R. J. C. y D. M. C. Impuso costas al inhabilitado y reguló honorarios profesionales.----------
----------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**2.-** La restricción de la capacidad persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.-
----------La afectación que sufren es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------Analizadas las actuaciones surge que se cumplieron los recaudos de los Arts. 24, 31, 32 y 37 CCyCN.----------
----------A fs. 11/13 se presentó el Asesor de Familia Dr. Hugo E. Sánchez junto a la Dra. Victoria Acevedo promoviendo la determinación de la capacidad jurídica del joven S. O. C., pedida por sus progenitores. Ofrecieron prueba y solicitaron se decrete la restricción de su capacidad y se los designe curadores definitivos.----------

------A fs. 54 la Sra. Juez de grado tomó contacto personal con el joven S. O. C.. Se cumplió con las disposiciones de los arts. 633 y 639 CPCyC, con el informe suscripto por la Dra. S. C., Lic. R. B. y Lic. L. B., el que diagnosticó que el joven S. O. presenta síndrome de Down severo desde el nacimiento, crónico e irreversible.----------

----------A fs. 47/48, consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar.----------

----------Advertimos también que, la ley 26.994 modificó normas del Código Civil en la materia, incorporó distintos artículos como el 31, 37, 38 y 40 (equiparables al anterior art. 152 ter CC) y mantuvo la limitación temporal de la vigencia de la declaración de incapacidad. Observamos que la presente resolución se adecua a la normativa vigente y declara la restricción de la capacidad por 3 años, revisable a instancia de parte.----------

----A fs. 74 se expidió el Sr. Asesor de Familia sugiriendo la confirmación del decisorio traído en consulta.----------

------En consecuencia, conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos se confirma la sentencia venida a consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN., respecto de los actos enunciados en el punto 1) de la sentencia definitiva N° 30/2017.----------

----3.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 30/2017 del 22/05/2017 de fs. 61/65, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del joven S. O. C., DNI. N° XX.XXX.XXX, nacido el XX/XX/XXXX en la ciudad de Esquel, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017.- CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria